

EXP. N.° 00866-2018-PHC/TC LIMA NORTE ADOLFO MARTÍN FLORES OLAVARRÍA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aland Chávez Better, abogado de don Adolfo Martín Flores Olavarría, contra la resolución de fojas 220, de fecha 3 de diciembre de 2017, expedida por la Primera Sala Penal Permanente-Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

## **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



EXP. N.° 00866-2018-PHC/TC LIMA NORTE ADOLFO MARTÍN FLORES OLAVARRÍA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de hechos, la falta de responsabilidad penal, la subsunción de las conductas en un determinado tipo penal, la valoración y la suficiencia de las pruebas y la aplicación de un acuerdo plenario.
- 5. El recurso, solicita que se declaren nulas: *i)* la sentencia, Resolución 12, de fecha 13 de abril de 2015, que condenó a don Adolfo Martín Flores Olavarría a ocho años de pena privativa de la libertad como autor del delito de peculado doloso mediante apropiación agravada; *ii)* la sentencia de segunda instancia, Resolución 9, de fecha 30 de julio de 2015, que confirmó la precitada sentencia; y *iii)* la resolución suprema de fecha 25 de enero de 2016, que declaró inadmisible el recurso de queja interpuesto contra la Resolución Suprema 11, de fecha 3 de setiembre de 2015, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista Resolución 9, de fecha 30 de julio de 2015 (Expediente 01802-2013-67-1001-JR-PE-02/QUEJA DE DERECHO NCPP 464-2015-CUSCO).
- 6. Se alega que 1) el favorecido fue condenado sin que existan pruebas que acrediten su responsabilidad; 2) no se ha probado mediante pericia contable alguna la afectación del bien jurídico patrimonial; 3) solo se ha sindicado al favorecido; 4) tampoco se ha demostrado el dinero faltante ni el perjuicio económico; 5) la conducta del beneficiario no se encuentra contenida en el tipo penal del delito imputado; y 6) no se ha aplicado el acuerdo plenario 4/2005/CJ-116, referida a la definición y la estructura típica del delito de peculado. Como se aprecia, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, así como la aplicación o no de acuerdos plenarios.
- 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y



EXP. N.º 00866-2018-PHC/TC LIMA NORTE ADOLFO MARTÍN FLORES OLAVARRÍA

en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA